

UNIVERSIDAD  
**SIGLO**



La educación evoluciona

**Corte Suprema de Justicia de la Nación, 2024, “Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo”, Buenos Aires 19 de diciembre de 2024.**

*El derecho a trabajar: La vejez como categoría de vulnerabilidad y discriminación*

Martinez, Franco Gastón

**DNI:** 32.054.710

**Legajo:** VABG115477

Abogacía

Trabajo Final de Graduación

Modelo de caso: Grupos vulnerables

**Módulo:** 4

**Fecha de entrega:** 29/06/2025

**Tutora:** María Lorena Caramazza

**AÑO 2025**

**Sumario:** I. Introducción. II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal. III. Ratio decidendi. IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y Jurisprudenciales. V. Comentarios. VI. Conclusión. VII. Referencias.

## I. Introducción

El presente trabajo tiene por objeto el análisis del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos: "*Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo*" el 19 de diciembre de 2024. El fallo "Cosani" se enfoca en la constitucionalidad de un requerimiento de edad en un decreto provincial para participar en concursos docentes en la Provincia de Santa Fe, tratando la discriminación tanto por edad, y por género, como factores de vulnerabilidad y su implicancia en el acceso al empleo público.

Aquí la vulnerabilidad adquiere una especial relevancia, ya que permite identificar como ciertas condiciones, como la edad o el género, pueden colocar a determinadas personas en una posición de desventaja. Si bien no contamos con una definición estricta sobre grupos vulnerables dentro del ámbito jurídico podemos tomar como referencia la siguiente:

“Se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas que, por razón de su edad, género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico” (Reglas de Brasilia, 2008, pág. 5).

El fallo toma relevancia en nuestra jurisprudencia ya que sienta un precedente importante para el análisis de situaciones complejas de vulnerabilidad y en la protección contra la

discriminación. Aquí la Corte Suprema encuadra como categorías sospechosas las discriminaciones tanto por edad como por género, lo que requiere a un análisis más riguroso y profundo del control de constitucionalidad, destacando los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos consagrados en nuestra constitución en el art. 75 inc. 22. que garantizan el trabajo digno e igualitario.

Para este caso el tribunal supremo debió enfrentar un problema jurídico axiológico el cual se da ya que existe una tensión entre un decreto provincial que establece un límite de edad para el acceso al empleo docente (60 años para las mujeres y 65 años para los hombres) y los principios constitucionales como el de igualdad (art.16 CN), el derecho al trabajo (art. 14 y 14 bis CN), el derecho a enseñar (art. 14 y 25 CN), la prohibición de discriminación (art. 75, inc. 23 CN), y los tratados internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional (art. 75, inc 22).

Según Alchourron y Bulygin (2012) este problema se presenta cuando, a consideración del intérprete, las condiciones relevantes establecidas por el legislador no son suficientes y existe la necesidad de tomar en consideración otra condición relevante.

Este exceso reglamentario también puede relacionarse con un problema de relevancia, ya que implica la necesaria distinción entre la pertenencia de una norma a un sistema jurídico y su aplicabilidad (Moreso, 2004). Si bien en este caso pertenecen al sistema jurídico, entra en conflicto una norma de rango inferior, como el Decreto Provincial 3029/12, que establece que los concursantes a cargos docentes no deben superar el límite de edad impuesto por el régimen jubilatorio, lo cual no están contemplados en la norma de rango superior que supuestamente reglamenta, como la ley provincial 8927. Aunque el Decreto pertenece al ordenamiento jurídico de la provincia, su exceso en la reglamentación y aplicabilidad es precisamente lo que se debate.

A continuación, abordaremos el análisis de la premisa fáctica, la historia procesal y los argumentos centrales del tribunal.

## **II. Premisa fáctica, historia procesal y decisión del tribunal**

La señora Carmen Esther Cosani, docente de 61 años de edad, fue excluida de un concurso público para la titularización de un cargo docente en la Provincia de Santa Fe debido a un límite etario establecido por un decreto reglamentario, lo que generó una discriminación.

Al iniciar el proceso la docente promovió una acción de amparo contra la Provincia de Santa Fe, con el objeto de lograr que se declarara la inconstitucionalidad del artículo 4º, inciso b, primer párrafo, del anexo III del decreto provincial 3029/12, que establece como condición para participar en concursos docentes "No exceder el límite de edad impuesto por el régimen jubilatorio". La actora sostuvo que esta reglamentación introducía un requisito que no estaba en la norma y que era inconstitucional por implicar una discriminación por razones de edad y género.

En primera instancia se hizo lugar al amparo y se declaró la inconstitucionalidad de la norma cuestionada, considerando que el decreto incurrió en un exceso reglamentario al fijar un requisito no previsto en la ley, y que vulneraba los principios de igualdad e idoneidad para acceder a los cargos públicos reconocidos en la CN.

La Sala I de la Cámara de Apelación en lo Laboral de la Ciudad de Rosario revocó la sentencia de primera instancia y procedió a rechazar la demanda. Los fundamentos de la cámara fueron que la acción de amparo resultaba prematura y se fundamentaba en una amenaza conjetural, ya que la docente no había sido aún excluida formalmente del concurso.

La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe rechazó la queja por recurso de inconstitucionalidad denegado y confirmó la decisión de segunda instancia. Sostuvo que la actora no había logrado demostrar la irracionalidad de la respuesta brindada por los jueces inferiores.

Contra la decisión de la corte provincial, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal que fue denegado, lo que dio origen a una queja presentada directamente ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN). La actora cuestionó el límite etario por confrontar con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores y el Dictamen 08/09 del INADI, considerando la edad como categoría sospechosa de discriminación. Alegó que el rechazo del amparo había sido por exceso ritual y que el rechazo de sus argumentos sustanciales era dogmático.

La CSJN, al analizar el recurso de hecho, declaró que era admisible y procedente. Con votos de manera unánime (Ministros Rosenkrantz; Lorenzetti; Rosatti; y Maqueda) la Corte revocó la sentencia apelada y consideró que la admisibilidad del amparo no exige un daño consumado, sino que basta una amenaza inminente, y que la corte provincial omitió examinar adecuadamente los cuestionamientos de la actora contra la sentencia de cámara que desestimó la acción por prematura. Finalmente, la CSJN ordenó que los autos volvieran al tribunal de origen (la Corte de Santa Fe) para que dictara un nuevo pronunciamiento con arreglo a lo resuelto.

### **III. Ratio decidendi**

Aquí el Tribunal Supremo resolvió de manera unánime que la norma provincial es inconstitucional porque establece una discriminación injustificada por edad y género. La corte identificó que la norma provincial colisiona con principios fundamentales dado que impone un límite de edad para concursar vinculado al previsto en el sistema jubilatorio (60 años para las

mujeres y 65 para los hombres), y advierte que esta limitación afecta los derechos de trabajar y enseñar (art. 14 y 14 bis CN) y se contrapone con los principios de idoneidad e igualdad los cuales son la única condición para acceder a los empleos públicos.

Basada en su doctrina la Corte sostiene que hacer distinciones por edad y género son categorías sospechosas de discriminación lo cual suponen presunción de inconstitucionalidad. Al tratarse de categorías sospechosas, la norma impugnada debe ser sometida a un escrutinio de razonabilidad más estricto. Esto implica que la parte demandada (la Provincia de Santa Fe) tenía la carga de desvirtuar la presunción de inconstitucionalidad, demostrando que la norma perseguía fines sustanciales y que los medios utilizados (el límite de edad) eran efectivamente idóneos para promover esos fines y que no existían alternativas menos restrictivas para los derechos en juego. El argumento de la demandada con respecto a la preservación del sistema previsional y los intereses de sus beneficiarios no supera el escrutinio estricto ya que impedir concursar a una docente que ya estaba en el sistema aportando no tiende a lograr efectivamente ese fin, por lo tanto, el medio y el fin no se adecuan.

La Corte determinó que la norma estable una discriminación inválida y coloca a las mujeres mayores en una posición de desigualdad incluso, utilizando en su contra una diferencia de edad que fue pensada para su beneficio. Por estos motivos dictamos la inconstitucionalidad del decreto provincial y revoco la sentencia apelada ordenando dictar un nuevo pronunciamiento.

#### **IV. Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales**

En las últimas décadas gracias a los avances científicos en tecnología, comunicaciones, alimentación y, especialmente, la medicina, la esperanza de vida se ha prolongado cada vez más y ha llevado a un crecimiento exponencial de la población mayor adulta. Esto conlleva a repensar el

rol que tienen las personas mayores en la sociedad y a replantearnos nuevas estrategias que promuevan y garanticen los derechos todas las personas “mayores” dentro de la sociedad.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), en 1999, definió el envejecimiento activo como "el proceso donde se optimizan las oportunidades de bienestar físico, social y mental durante toda la vida con el objetivo de ampliar la esperanza de vida saludable, la productividad y la calidad de vida en la vejez". Es en este sentido, donde seguir posibilitando el trabajo como una forma y función para mantener la salud psíquica y física en los adultos mayores, contribuye a la mejorar su calidad de vida. (Abregú, 2018).

Esto ha llevado a que los distintos Estados intenten consolidar un marco normativo donde se garanticen los derechos fundamentales contra la discriminación por edad, en especial en lo referente a las personas mayores. Podemos decir que un claro ejemplo de esto es el Plan de Acción Internacional de Viena sobre el Envejecimiento de 1982 impulsado por la Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento que aborda cuestiones relacionadas al envejecimiento poblacional a nivel global, donde se solicita a los gobiernos que faciliten la participación de las personas de edad en la vida económica, y eliminen la discriminación en el mercado laboral, basando el derecho al empleo en la capacidad, no en la edad (ONU, 1982).

Asimismo, la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento, celebrada en Madrid del 8 al 12 de abril de 2002, prevé que el número de personas de más de 60 años aumentará de aproximadamente 600 millones en el año 2000 a casi 2.000 millones para 2050, donde las mujeres superan en número a los hombres en edad avanzada, lo que hace de la formulación de políticas para ellas una prioridad (ONU, 2002).

En este sentido, se ha desarrollado una doctrina que rechaza las presunciones absolutas de incapacidad vinculadas exclusivamente a la edad y se fomenta a la inserción laboral como la

herramienta más eficaz para la inclusión social. El empleo no sólo proporciona recursos económicos, sino también herramientas psicosociales como la autonomía, autoestima, sentido de pertenencia, que impulsan a la persona vulnerable hacia la inclusión social. Por ejemplo, las personas mayores de 45 años componen casi la mitad de los demandantes de empleo y se enfrentan a dificultades considerables para acceder a él, que se acentúan con la edad, y que con frecuencia son víctimas de prejuicios y estereotipos que invisibilizan la discriminación (Bengoetxea Alkorta, 2020).

Nuestro sistema jurídico abarca la temática de la igualdad y no discriminación enfocándose en el principio de no discriminación y el derecho de igualdad ante la ley, los cuales están previstos en la Constitución Nacional y en tratados internacionales. La discriminación es un trato desfavorable por un motivo prohibido, pero las distinciones pueden ser legítimas si persiguen fines proporcionales a las diferencias objetivas. Cuando se involucran las llamadas "categorías sospechosas", la rigurosidad del escrutinio debe aumentar, aplicándose un escrutinio más severo o riguroso, en el cual la norma o práctica impugnada corresponde presumirse inconstitucional, y el demandado debe probar que persigue un fin legítimo y que el medio es idóneo y el menos lesivo. La edad, junto al género son consideradas categorías sospechosas debido a la histórica desventaja y los estereotipos que han afectado a las mujeres (MPF, 2017).

En 2013, el Instituto Nacional contra la Discriminación, la Xenofobia y el Racismo (INADI) en su Mapa de la Discriminación, reveló que el ámbito laboral es uno de los principales lugares de discriminación que sufren las personas adultas mayores en Argentina. La discriminación laboral, se basa en un imaginario social que relaciona a los adultos mayores con la improductividad, la incapacidad y la enfermedad, y son estos estereotipos negativos, que los identifican con debilidad intelectual, física o improductividad, y bajan su autoestima afectando su

capacidad para mantener una vida productiva (Urbina, 2016). Es así como el fallo bajo análisis sigue en coherencia con un lineamiento de las últimas décadas, donde los tratados internacionales proporcionan garantías fundamentales contra la discriminación por edad (vejez) y en este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sigue el criterio de combatir la discriminación en el ámbito laboral.

Si bien en instancias anteriores el Tribunal Supremo de la Pcia de Santa Fe basó su fundamento en fallo “Coceres”, en el cual una docente fue excluida de un concurso en Santa Fe por superar el límite de edad (40 años) para el ingreso a la titularidad, donde la Corte santafesina sostuvo que el mero establecimiento de un límite etario de 40 años no era per se discriminatorio o irrazonable, sino que se justificaba en las particularidades del sistema. (CSJSF, “Coceres”, 649/15, 2015). Es aquí donde la CSJN se diferencia y resalta que las distinciones por edad basadas en presunciones que no admiten prueba en contrario y sustentadas en meros prejuicios sobre la vejez son descalificadas por la Constitución y su jurisprudencia, un estándar que no fue superado por la norma en cuestión.

Fallos como “*Franco*” donde la CSJN declaró la inconstitucionalidad del artículo 32, inciso 1, del decreto-ley 9020/1978 de la Provincia de Buenos Aires, que fijaba los 75 años como edad para el cese de funciones notariales, considerando que la norma era arbitraria por su generalidad y falta de sustento racional, ya que establecía una presunción *iuris et de jure* de incapacidad basada únicamente en la edad, vulnerando el derecho a trabajar y la garantía de igualdad ante la ley, fueron sentando la jurisprudencia en la que hoy se ve encaminado nuestro sistema jurídico (CSJN; “*Franco*”, 325:2968, 2002).

## V. Comentarios

Aquí la Corte promueve una visión, que a mi criterio es acertada, al reconocer el potencial y la capacidad de las personas mayores para participar activamente en la sociedad al declarar la inconstitucionalidad del límite de edad, y así descalificar las distinciones basadas en preconceptos y prejuicios sobre la vejez, conocidos como "edadismo". Cabe mencionar que este tipo de discriminación asocia estereotipos negativos de incapacidades, y el tribunal sostiene que el sentido humanista de nuestra Constitución Nacional prohíbe estas prácticas.

El fallo sigue la línea en la que vienen trabajando los distintos estados en el contexto de las sociedades actuales y marca un precedente importante en nuestra jurisprudencia, ya que refuerza la protección de derechos fundamentales al aplicar un escrutinio de razonabilidad más severo a normas que establecen distinciones basadas en categorías sospechosas, como lo son la edad y el género.

Por otro lado, y no menos importante es lo expuesto por el Dr. Rosenkrantz en su voto quien resaltó que para que el amparo sea admisible no se exige un daño consumado, sino que solo basta con la amenaza inminente que afecte un derecho (CSJN, "Cosani", 2024). Podemos decir que el amparo como un instrumento esencial del proceso reafirma su eficacia en este caso para la protección de derechos fundamentales

Aquí el fallo ratifica la obligación del Estado en garantizar la igualdad de oportunidades, hacia las personas mayores y las mujeres, respetando el artículo 75, inciso 23 de la Constitución Nacional y a instrumentos internacionales como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (CIPDHPM), y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En síntesis, en base al análisis realizado considero que el fallo "Cosani" sienta un precedente importante en la protección de los derechos fundamentales de las personas mayores y las mujeres, ya que marca una línea contra la discriminación que contribuye a construir una sociedad más justa e inclusiva.

## **VI. Conclusión**

En ciertas ocasiones los legisladores promueven normas sin contemplar adecuadamente su compatibilidad con nuestra Constitución Nacional, que es la encargada de garantizar los derechos esenciales. Es por esto que en ciertas situaciones “complejas” de vulnerabilidad el ordenamiento jurídico debe utilizar las herramientas necesarias, como un escrutinio de razonabilidad más severo para aplicar a estas categorías sospechosas, con el fin de garantizar que no se violen los derechos fundamentales de las personas.

## **VII. Referencias**

Abregú, J. N. (2018). *La ancianidad en la visión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. TR LALEY AP/DOC/965/2018.

Alchourron, C. y Bulygin, E. (2012). *Introducción a la Metodología de las Ciencias Jurídicas y Sociales*. Buenos Aires.

Bengoetxea Alkorta, A. (2020). “*La inclusión socio-laboral de los grupos vulnerables. Colectivos y formas de inclusión a través del trabajo*”. *Revista Jurídica de Economía Social y Cooperativa*, nº 36, 15-53.

Conferencia de Ministros de Justicia de los Países Iberoamericanos. (2008).

CSJN, "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Cosani, Carmen Esther c/ Provincia de Santa Fe s/ amparo, 347:2115, 2024.

CSJN, "Recurso de hecho deducido por Blanca Teodora Franco en la causa Franco, Blanca Teodora c/ Provincia de Buenos Aires - Ministerio de Gobierno", 325:2968, 2002.

CSJSF, Coceres, Nanci c/ Gobierno de la Provincia de Santa Fe -amparo- s/ Recurso de inconstitucionalidad (concedido cámara), 649/15, 2015.

Reglas de Brasilia sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Recuperado de: <https://www.mpd.gov.ar/index.php/marconormativo-diversidad-cultural/instrumentos-internacionales/3158-las-100-reglas-de-brasil-sobre-el-acceso-a-la-justicia-de-las-personas-en-condicion-de-vulnerabilidad>

Fiscal, M. P. (2017). *Igualdad y No discriminación*.

Moreso, J. J. (2004). *Introducción a la teoría del derecho*. Madrid.

Naciones Unidas. (1982). Plan de Acción Internacional de Viena sobre el envejecimiento.

Naciones Unidas. (2002). Informe de la Segunda Asamblea Mundial sobre el Envejecimiento. Madrid.

Urbina, P. A. (2016). *Medidas tendientes a garantizar los derechos de los adultos mayores. La importancia de las políticas públicas con una perspectiva de derechos humanos*. TR LALEY AR/DOC/2816/2016.